

# **¿Tradición o modernidad? El proyecto constitucional del Segundo Imperio mexicano**

**Georgina López González**

Constituciones  
maldecidas.  
Ordenamientos no liberales  
y otros proyectos sin suerte  
en los siglos XIX y XX

## Introducción

En sus inicios, el liberalismo mexicano se caracterizó por su oposición a la tradición hispánica y sus instituciones. La igualdad y el individualismo pretendieron terminar con la lógica comunitaria, organizativa y administrativa de los pueblos indios, los cuales habían sido considerados como corporaciones por la Corona española y, por tanto, contaban con sus leyes y sus tribunales de justicia.

En lo que se refiere a la lucha, cada vez más frontal, contra la autoridad de la Iglesia católica, el liberalismo mexicano no tomó en cuenta que la religión era el elemento de unión en una sociedad cuyos habitantes deberían reconocerse como parte de una nación en construcción. Además, como institución, la Iglesia tenía en sus manos funciones y actividades que el principio del Estado laico requería quitarle para funcionar —educación, registro de nacimientos y fallecimientos, beneficencia pública, hospitales y cementerios, entre otros—, pero los recursos económicos y humanos no eran suficientes para hacerse cargo de todas esas tareas; mucho menos si se considera que, en buena parte del siglo XIX, México vivió en un constante estado de guerra e inestabilidad política, económica y social.

Como lo ha señalado José María Portillo Valdés (2016), existió una estrecha relación entre constitucionalismo, liberalismo y modernidad en las diversas áreas geográficas que se independizaron de la monarquía española, y México no fue la excepción. Las primeras acciones de los grupos políticos que se dieron a la tarea de construir la nueva nación estuvieron dirigidas a formar un Congreso Constituyente, mediante un proceso electoral, pues la Constitución sería el elemento legitimador del gobierno que se pretendía establecer.

De acuerdo con Moisés Guzmán Pérez, los diversos proyectos constitucionales que se elaboraron en los años previos a la Independencia de México hicieron evidente la convicción de los insurgentes “por constituirse nuevamente bajo los principios liberales de un sistema representativo con división de poderes y demostrando la voluntad y los conocimientos para fundar un nuevo Estado” (Guzmán, 2017, p. 37).

Si la tradición constitucional liberal había llegado desde Europa hasta las naciones americanas, no es difícil imaginar que, al aceptar la corona del Imperio mexicano, Maximiliano de Habsburgo tuviera la intención de establecer un gobierno constitucional moderno, de acuerdo con la educación que habían recibido él y su hermano Francisco José. No hay que olvidar que ambos nacieron y crecieron en una monarquía tradicional, una de tantas que se resistió a los principios de las revoluciones liberales que desató la Revolución francesa. Entonces, cabe preguntarse si el proyecto constitucional del Segundo Imperio mexicano y los ideales del emperador eran liberales o tradicionalistas.

En esta investigación se busca demostrar que dicho proyecto tuvo elementos liberales —al igual que ciertas acciones del emperador—, a pesar de que, en la realidad, el gobierno fue conducido como una monarquía tradicional con algunos rasgos liberales.

## Formación liberal del emperador

El liberalismo político, movimiento político-ideológico y filosófico surgido en Europa en el siglo XVII, significó para el mundo occidental, principalmente, el surgimiento de nociones y prácticas que plantearon un nuevo modelo de organización política, que cambiaron la concepción que el ser humano tenía de sí mismo y de su relación con la autoridad, tanto espiritual como civil.

Entre estas nuevas nociones se encontraban los derechos naturales e imprescriptibles de las personas, la igualdad ante la ley —concebida, a la vez, como la expresión de la voluntad general—, la necesidad de una Constitución escrita como la ley fundamental que estaría por encima de los poderes públicos, la división de poderes, el reconocimiento de la soberanía popular, la representación política y la creación de la ciudadanía como requisito para ejercer los nuevos derechos políticos que le permitirían elegir a sus representantes y, en algunos casos, aspirar a candidaturas para ocupar puestos de elección. Este fue el mundo que vio nacer al futuro emperador de México, un mundo de cambios irreversibles al que tendría que enfrentarse.

Maximiliano de Habsburgo nació en el castillo de Schönbrunn, Austria, el 6 de julio de 1832. Sus padres fueron el archiduque Francisco Carlos —hermano de Fernando I, el emperador reinante— y la archiduquesa Sofía —de la casa reinante de Baviera, Wittelsbach—. Él y sus hermanos, incluido Francisco José, futuro emperador de Austria, tuvieron una formación académica proporcionada por maestros ilustrados y liberales moderados. El conde Enrique de Bombelles, director de su equipo de educadores, cuidó que sus pupilos no adquirieran una devoción beata y santurróna en materia de religión y les prohibió llevar rosarios para evitar que adquirieran un fetichismo supersticioso (Ratz, 2008, pp. 1-3).

Su maestro de política fue el canciller Metternich, encargado de la diplomacia austriaca a partir del Congreso de Viena de 1815, por lo que desde temprana edad estuvieron compenetrados de las ideas liberales. Sin duda, los príncipes fueron educados para mandar y, por ello, fueron instruidos en ciencia militar, además de derecho constitucional, geografía, economía y ciencias naturales, así como diversos idiomas. Maximiliano hablaba alemán, francés, checo, italiano, inglés, húngaro y, más tarde, español (Flores, 2006, pp. 241-242; Ratz, 2008, pp. 3-5).

Cuando le fue ofrecido el trono de México, Maximiliano consideró que su gobierno debía ser legítimo, por lo que solicitó que le llevaran cartas de adhesión del pueblo mexicano, las cuales fueron obtenidas por integrantes del Ejército francés en diversas regiones del país (Flores, 2006). Erika Pani ha señalado que “Maximiliano estaba convencido, como Napoleón III, de que todo gobierno debía fincarse sobre la voluntad nacional” (Pani, 2001, p. 315), además de estar dispuesto a gobernar con instituciones libres y estables.

Así, se observan en el pensamiento del emperador y en su proyecto de gobierno algunos preceptos importantes del liberalismo, entre los que se incluye la necesidad de contar con una Constitución para el Imperio. De hecho, la búsqueda de mecanismos constitucionales que permitieran limitar el poder del Estado y, al mismo tiempo, garantizar las libertades de los individuos, fue uno de los preceptos liberales más importantes de la época (Yturbe, 1998, p. 17). Además de ello, incluyó en su gabinete a distinguidos liberales, como Pedro Escudero, José María Cortés, Manuel Dublán y José Fernando Ramírez, y, para disgusto de las altas jerarquías eclesiásticas, ratificó las leyes de desamortización de la época de la Reforma.

También es cierto que las ideas liberales en Europa tuvieron que ser aceptadas, en alguna medida, prácticamente por todos los gobernantes —aquellos que eran tradicionales o no tanto—, para hacer frente a las pretensiones de algunos grupos político-militares y económicos poderosos. Y qué mejor ejemplo que el hermano de Maximiliano, el emperador de Austria,

quien en 1859 consideró necesario adoptar algunas medidas liberales, como el sistema bicameral, cuya Cámara de Diputados sería electa de forma indirecta. Asimismo, promulgó una ley en torno a los protestantes —que significó cierta libertad religiosa— y estableció diversas leyes en materia de liberalismo económico para beneficiar a la nueva burguesía en ascenso. Y ante los grupos regionales que amenazaban con una desintegración del Imperio, tuvo que reconocer algunas autonomías regionales y otorgar representación étnica en la Asamblea Legislativa (Ratz, 2008, pp. 21-22).

Si bien es posible pensar que Maximiliano era un liberal convencido, que además aprendió del ejemplo de su hermano Francisco José, también hay que considerar que los liberales y conservadores mexicanos eran distintos a los de los grupos políticos austriacos, y aunque tal vez al principio de su gobierno tuvo la buena intención de congratularse con los liberales para ser aceptado por todos los grupos de poder en México, más adelante se veía que, en realidad, su manera de gobernar fue la de un monarca tradicional, con algunas acciones muy determinadas —y hasta radicales— que por momentos hacían lucir su vena liberal, sobre todo en su relación con la Iglesia católica.

## Proyecto constitucional del Segundo Imperio

El 12 de junio de 1864, Maximiliano de Habsburgo y su esposa, Carlota de Bélgica, hicieron su entrada triunfal a Ciudad de México después de haber aceptado el trono del Imperio mexicano, ofrecido en 1863 por un grupo de connacionales que consideraban que una monarquía encabezada por un emperador extranjero —en este caso, apoyado por Austria y Francia— sería el tipo de gobierno que México necesitaba para lograr el orden político y social y, en consecuencia, el progreso económico.<sup>1</sup> La corriente liberal de la segunda mitad del siglo XIX había provocado la creación de constituciones escritas para la mayor parte de las naciones europeas, ya fueran repúblicas o monarquías, y, por consejo de su hermano Francisco José, Maximiliano asumió el deber de elaborar la Constitución de su imperio.

El proyecto de Constitución, desconocido por los investigadores durante mucho tiempo, fue subastado en enero de 1934 en París por Etienne Ader. En 1957, Francisco Cuevas Cancino, abogado por la Escuela Libre de

<sup>1</sup> Entre ellos destaca José María Gutiérrez de Estrada, quien había dedicado los últimos 20 años de su vida a conseguir que un emperador extranjero gobernara México.

Derecho, lo dio a conocer públicamente en una serie de conferencias organizadas por la Barra Mexicana de Abogados, y más tarde transcribió el documento en las páginas de *El Foro*. Posteriormente, se perdieron las referencias de la localización del texto y este fue encontrado por la historiadora Erika Pani en la Bancroft Library de la Universidad de California, en Berkeley, en 1998, quien proporcionó una fotocopia del proyecto a Jaime del Arenal (2001), quien publicó el documento y lo analizó en un artículo.

El texto, escrito por la emperatriz Carlota —aunque no necesariamente haya sido la autora—, no tiene fecha, pero su redacción puede ubicarse entre julio de 1863 y abril de 1864, ya que en este se menciona la Regencia del Imperio, órgano colegiado que gobernó en ese lapso, antes de la llegada al país de los emperadores. El borrador del proyecto —por denominarlo así— fue proporcionado por Napoleón III al promonarquista José Manuel Hidalgo y Esnaurrizar, diplomático mexicano en Europa, quien lo llevó al Castillo de Miramar, donde lo discutió con Maximiliano.

Este proyecto se encuentra dividido en nueve títulos, entre cuyos artículos destacan el establecimiento de la nación mexicana y la conformación de una sola cámara (Arenal, 2001, pp. 48-49). Tanto Napoleón III como Leopoldo I de Bélgica, suegro de Maximiliano, recomendaron al emperador que no promulgara de inmediato una Constitución para el Imperio, sino hasta que estuviera pacificado el país. Mientras tanto, debía mantener el poder absoluto (Arenal, 1999, p. 304). Tal vez por esa razón nunca se promulgó la Constitución del Imperio.

De acuerdo con Del Arenal, este proyecto constitucional tenía cuatro objetivos principales:

satisfacer los deseos del emperador austriaco, obtener el apoyo de Inglaterra y de Bélgica, ratificar el camino liberal que había tomado la intervención francesa en México, e inclinar la voluntad de todos para obligar al indeciso Maximiliano —quien se veía a sí mismo como un liberal— a aceptar la corona de México. (Arenal, 2001, p. 36)

El título I estableció, en sus diversos artículos, que la nación mexicana era libre, soberana e independiente, además de proteger los derechos humanos consignados en las constituciones europeas y americanas promulgadas hasta entonces —libertad, igualdad ante la ley, debido proceso legal, defensa de la propiedad privada y libertad de imprenta— y conservar la religión católica como la del Estado (Arenal, 2001, p. 40).

El título II “Del Imperio” establecía como forma de gobierno un imperio constitucional y hereditario, que sería gobernado por el emperador mediante sus ministros, el Consejo de Estado y el Senado (Arenal, 2001, p.

40). Si bien se podría pensar, en principio, que la existencia de este órgano implicaría una división de poderes, el artículo 14 señalaba que “[n]ingún acuerdo del Senado tiene fuerza de ley sin la sanción del emperador, [y que] la promulgación de las leyes corresponde al emperador” (Arenal, 2001, p. 40); es decir, que este controlaría los poderes Ejecutivo y Legislativo. Y aunque el Consejo de Estado tendría como atribución preparar los proyectos de ley, al ser sus miembros nombrados por el emperador, esto implica que dichos proyectos deberían ser acordes a los deseos del soberano (Arenal, 2001, pp. 41-42).

La composición del Senado es un híbrido muy interesante entre tradición monárquica y modernidad liberal, ya que estaría integrado por los príncipes de la familia imperial mayores de edad; los representantes de las corporaciones —Iglesia, universidades, tribunales, colegios de abogados, protomedicatos, academias de ciencias y bellas artes, así como alcaldes primeros de poblaciones mayores a 40,000 almas—; los representantes de la gran propiedad raíz o industrial, elegidos también de manera corporativa (hasta 40 máximo) por los propietarios de terrenos cultivados y los propietarios de los establecimientos industriales. Otros 100 miembros vitalicios serían nombrados directamente por el emperador y, finalmente, 100 personas serían electas por voto de sus conciudadanos en los departamentos. Una ley especial fijaría el proceso mediante el cual serían electos los 100 miembros del Senado mencionados, quienes ejercerían su cargo por seis años (Arenal, 2001, p. 42).

Aunque el proceso de elección de los últimos 100 miembros mencionados era una práctica liberal muy extendida en esa época, en diferentes países del mundo occidental la participación del Senado era escasa y su funcionamiento recuerda al de las cortes tradicionales del Antiguo Régimen, pues se reuniría cada dos años; además, en el intermedio de ese periodo, si el emperador los convocaba, podrían someter ante él, por medio de su presidente —nombrado por el emperador—, bases de proyectos de ley (Arenal, 2001, p. 43). El Senado también tendría participación para establecer los impuestos para los gastos del Estado y el presupuesto, mediante votación interna, así como para la aprobación de los créditos extraordinarios (Arenal, 2001, pp. 44-45). A final de cuentas, sus funciones no eran las de un parlamento moderno.

En lo que se refiere al Poder Judicial, no se especifica qué tipo de tribunales se establecerían, lo que hace suponer que continuarían funcionando los ya existentes. Solo se menciona que “no puede establecerse ningún tribunal ni jurisdicción contenciosa, sino en virtud de una ley” (Arenal, 2001, pp. 43-44), además de que todas las sentencias debían ser fundadas en la ley y

pronunciadas en audiencia pública, excepto que hubiera algún peligro para el orden o la moral. Y se entiende que este poder tampoco tendría independencia del Ejecutivo, ya que los magistrados y jueces de todos los tribunales serían nombrados directamente por el emperador (Arenal, 2001, pp. 43-44).

Es interesante notar que aquí se presenta una importante característica de la cultura jurídica liberal positivista, que en México se había establecido desde 1841: que las sentencias se fundamentaran en “ley, canon o doctrina” (Decreto del 18 de octubre de 1841, 1876, p. 37). Posteriormente, en 1861, se había decretado que todos los tribunales y juzgados de la Federación, del distrito y territorios, debían fundar sus sentencias definitivas “precisamente en ley expresa”, al determinar claramente, en la parte resolutive, “cada uno de los puntos controvertidos” (Decreto del 28 de febrero de 1861, 1876, p. 99). Por tanto, se puede afirmar que la orientación liberal del proyecto se hace patente en algunos artículos.

El título VI “De las provincias y los municipios” combina elementos de la modernidad liberal y del Antiguo Régimen. Señala que se establecerían en una ley especial las facultades de los gobernantes locales de las provincias, al tomar en cuenta “la elección directa salvo las excepciones que establezca la ley” (Decreto del 28 de febrero de 1861, 1876, p. 99), la facultad de las diputaciones provinciales y los ayuntamientos para resolver todo lo concerniente a su gobierno interior.

Hasta este punto, se alude mucha autonomía y ejercicio de la ciudadanía, aunque la propuesta se arruina por la disposición que estableció “[l]a intromisión del gobierno del Emperador para impedir que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos se extralimiten o lastimen los intereses generales” (Arenal, 2001, p. 44). ¿Con base en qué criterio? Seguramente en el del emperador.

Como se ha visto, es un proyecto muy escueto acerca de un gobierno de tendencia autoritaria, con algunos elementos del ideario liberal, aunque, finalmente, el emperador tendría el control de los tres poderes. Al respecto, es preciso reflexionar en torno a varios elementos: en principio, el proceso de creación del texto; se puede deducir que Maximiliano no era tan liberal como se podría pensar, pues se trató de un proyecto constitucional que no fue elaborado por mexicanos, basado en las necesidades de la sociedad; más bien trataba de cumplir un requisito que hiciera ver a su gobierno como liberal, con el fin de guardar las apariencias.

Otra deficiencia que demuestra que no cumplió las ideas liberales fue el proceso que ya se había practicado en muchas naciones europeas y americanas y que, en este caso, se omitió: el proyecto tendría que ser presentado a un Congreso Constituyente, también mexicano, electo por el voto de los

ciudadanos, para su discusión en lo general y en lo particular, y, en su caso, aprobación y posterior promulgación, a fin de dar inicio a su vigencia.

Esta simulación —o al menos, omisión— recuerda, hasta cierto punto, a la Constitución de Bayona que Napoleón Bonaparte “otorgó” al Imperio español tras la obligada abdicación de sus monarcas e imposición en el trono de su hermano, para darle algún tipo de legitimidad a un gobierno evidentemente ilegítimo.

Es muy cierto que, en sus discursos, Maximiliano sabía utilizar los principios del liberalismo que convenía expresar, como se aprecia en la proclama que dirigió a los mexicanos al desembarcar en Veracruz el 28 de mayo de 1864:

La confianza de que estamos animados vosotros y yo, será coronada de un brillante suceso si permanecemos siempre unidos para defender valerosamente los grandes principios, únicos fundamentos verdaderos y durables de los Estados modernos. Los principios de inviolable e inmutable justicia, de igualdad ante la Ley, el camino abierto a cada uno para toda carrera y posición social, la completa libertad personal bien comprendida, reasumiendo con ella la protección del individuo y de la propiedad, el fomento a la riqueza nacional, las mejoras de la Agricultura, de la Minería y de la Industria, el establecimiento de vías de comunicación para un comercio extenso, y en fin, el libre desarrollo de la inteligencia en todas sus relaciones con el interés público. (Boletín de las leyes del Imperio mexicano, o sea Código de la restauración, 1864, p. 290)

A final de cuentas, el proyecto constitucional quedó en eso: uno del que, durante muchos años, ni siquiera se conoció su existencia. Desde el punto de vista de quien suscribe, se trató más bien de un esquema, porque en realidad fue un proyecto muy breve. ¿Fue liberal? En algunos aspectos que ya se han señalado, pero, en general, conserva la preeminencia del poder del emperador en los ámbitos más importantes del funcionamiento del Imperio.

## Estatuto Provisional del Imperio mexicano

El 10 de abril de 1865 se promulgó el Estatuto Provisional del Imperio mexicano, que estableció las reglas necesarias para preparar la organización definitiva del Imperio, y estaba dividido en 18 títulos<sup>2</sup> (Estatuto Provisional

<sup>2</sup> Título I. “Del emperador y la forma de gobierno”. Título II. “Del Ministerio”. Título III. “Del Consejo de Estado”. Título IV. “De los tribunales”. Título V. “Del Tribunal de Cuentas”. Título VI. “De los

del Imperio mexicano, 1865). Todas las leyes y los decretos expedidos posteriormente tendrían que apegarse a las bases del Estatuto, y tanto las autoridades como los funcionarios debían remitir al emperador, en el término de un año, las observaciones que permitieran mejorar dicho documento (Estatuto Provisional del Imperio mexicano, artículos 80 y 81, 1865). En realidad, el Estatuto no fue provisional, ya que tuvo vigencia en todos los territorios controlados por el Ejército francés hasta la huida de Maximiliano a Querétaro, en febrero de 1867. Por tanto, se considera que fue la verdadera Constitución del Imperio, aunque no tuviera ese título. ¿Este texto sí fue liberal? Se exponen algunos argumentos a continuación.

El Estatuto estableció, en su artículo 1, la monarquía moderada hereditaria como forma de gobierno; es decir, la Constitución sería el elemento moderador del poder del rey. Sin embargo, el artículo 4 indicaba que el emperador representaba la soberanía nacional mientras no se decretara algo distinto en la organización definitiva del Imperio, y esta sería ejercida “en todos sus ramos por sí, o por medio de las autoridades y funcionarios públicos” (Estatuto Provisional del Imperio mexicano, 1865). Y, en efecto, en la práctica funcionó como una monarquía tradicional que concentraba en manos del emperador todos los poderes del Estado, ya que no existió un cuerpo legislativo que se encargara de elaborar las leyes, pues esta sería una atribución del emperador de acuerdo con el artículo 6, y solo sería asesorado por el Consejo de Estado<sup>3</sup> (Estatuto Provisional del Imperio mexicano, 1865).

Aunque el artículo 17 señalaba que “los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones judiciales, gozarán de absoluta independencia” (Estatuto Provisional del Imperio mexicano, 1865), la Ley de Justicia del Imperio de finales de 1865 otorgó al emperador y a algunos de sus delegados —sobre todo a los prefectos políticos— atribuciones para nombrar magistrados y jueces, así como para vigilar y sancionar sus acciones. En suma, no existiría una verdadera división de poderes, sino simplemente una delegación de facultades.

El artículo 8 estableció que todos los mexicanos tendrían derecho de audiencia con el emperador para presentar sus peticiones y quejas, lo cual

---

comisarios imperiales y visitadores”. Título VII. “Del cuerpo diplomático y consular”. Título VIII. “De las prefecturas marítimas y capitanías de puerto”. Título IX. “De los prefectos políticos, subprefectos y municipalidades”. Título X. “De la división del Imperio”. Título XI. “De la Dirección de Obras Públicas”. Título XII. “Del territorio de la nación”. Título XIII. “De los mexicanos”. Título XIV. “De los ciudadanos”. Título XV. “De las garantías individuales”. Título XVI. “Del pabellón nacional”. Título XVII. “De la posesión de los empleos y funciones públicas”. Título XVIII. “De la observancia y reforma del Estado”.

<sup>3</sup> Cuerpo administrativo y consultivo copiado del modelo francés.

habla de una característica típicamente paternalista, propia de una monarquía tradicional. Otro de estos elementos era la figura de los visitantes reales, quienes serían nombrados por el emperador “para que recorran en su nombre departamentos o lugar que merezca ser visitado, o para que le informen acerca de la oficina, establecimiento o negocio determinado que exija eficaz remedio” (Estatuto Provisional del Imperio mexicano, artículos 8 y 9, 1865).

En lo que se refiere a la organización administrativa del Imperio, se tomaron algunos elementos de la Constitución francesa de 1852, en la que los ministros serían la máxima autoridad. Para el Imperio mexicano fueron creados nueve departamentos ministeriales: de la Casa Imperial; del Estado; de Negocios Extranjeros y Marina; de Gobernación; de Justicia; de Instrucción Pública y Cultos; de Guerra; de Fomento, y de Hacienda (Estatuto Provisional del Imperio mexicano, artículos 1 y 5, 1865). No se especificaron las atribuciones de los ministros, ya que estas serían establecidas en un decreto posterior (Decreto del 10 de abril de 1865, 1865-1866).

El Estatuto definió ocho divisiones militares dentro del territorio imperial, encabezadas por generales o jefes que el emperador nombraría, y ratificó la división territorial del Imperio —decretada el 3 de marzo de 1865— en 50 departamentos, cada uno de ellos fraccionado en distritos, y estos, en municipalidades (Estatuto Provisional del Imperio mexicano, artículo 52, 1865).

Los departamentos serían administrados por los prefectos políticos —nombrados por el emperador—, quienes tendrían su sede de gobierno en la capital del departamento y ejercerían las facultades determinadas por las leyes. Al igual que en el sistema administrativo francés, los prefectos desempeñarían un papel muy importante para la administración del Imperio, ya que serían el vínculo entre el emperador y los departamentos mediante el ejercicio de la triple investidura que estableció meses más tarde la Ley Orgánica sobre la Administración Departamental Gubernativa, que los designaba como “agentes del gobierno, delegados del emperador y representantes de los intereses departamentales” (Ley Orgánica sobre la Administración Departamental Gubernativa, artículo 3, 1865; Villalpando, 1981, pp. 60 y 61). Estarían apoyados por el Consejo de Gobierno Departamental, organismo con carácter corporativo, integrado por “el funcionario judicial más caracterizado” y el administrador de rentas, además “de un propietario agricultor, de un comerciante y de un minero o industrial según más convenga a los intereses del departamento” (Estatuto Provisional del Imperio mexicano, artículos 28-32, 1865). De nueva cuenta, se pueden apreciar rasgos de una monarquía tradicional.

También habría otro tipo de prefecturas, de índole marítima, encargadas de vigilar “la ejecución de las leyes, decretos y reglamentos concernientes a la marina, así como el perfecto ejercicio de la justicia marítima” (Estatuto Provisional del Imperio mexicano, artículo 27, 1865). Junto con estas, se crearon las capitanías de puertos, cuyos capitanes estarían encargados “de todo lo concerniente a la policía de la rada<sup>4</sup> y del puerto, y de la ejecución de los reglamentos marítimos sobre la navegación y el comercio” (Estatuto Provisional del Imperio mexicano, artículo 27, 1865). Estas dependencias del gobierno imperial fueron creadas por la importancia de controlar los puertos mexicanos, no solo por seguridad interna, sino también para vigilar los ingresos de las aduanas marítimas y el comercio exterior.

La administración municipal estaría a cargo de los alcaldes, los ayuntamientos y los comisarios municipales. Los alcaldes de las capitales de cada departamento serían nombrados por el emperador; los de los otros municipios, por el prefecto del departamento respectivo. Por su parte, los ayuntamientos —consejos de los municipios— serían electos popularmente, de manera directa y se renovarían por mitad cada año (Estatuto Provisional del Imperio mexicano, artículos 37-43, 1865). Los procesos electorales, en el ámbito más bajo de la administración territorial, son propios de los gobiernos liberales, pero no hay que olvidar que la elección de ayuntamientos era ya una tradición que se remontaba a los últimos años del gobierno español.

Para garantizar la seguridad del Imperio, tanto en el interior como en el exterior del territorio, este sería distribuido en ocho divisiones militares. Los generales, nombrados por el emperador, estarían encargados de “la sobrevigilancia enérgica y constante de los cuerpos puestos bajo sus órdenes, la observancia de los reglamentos de policía, de disciplina, de administración y de instrucción militar” (Estatuto Provisional del Imperio mexicano, artículos 45 y 46, 1865). Aunque el artículo 48 especificaba que la autoridad militar respetaría y auxiliaría a la autoridad civil sin asumir las funciones de esta última (Estatuto Provisional del Imperio mexicano, 1865), en el Archivo de Justicia del Segundo Imperio se encontraba una gran cantidad de quejas de los jueces ordinarios respecto de las constantes violaciones de su jurisdicción por parte del personal militar.

La división del territorio nacional fue otro de los puntos importantes considerados. De acuerdo con el artículo 51, se respetaron los límites determinados en los tratados de Guadalupe y de La Mesilla, además de establecerse la división en 50 departamentos. Pocos días después de promulgado

<sup>4</sup> Una rada es una entrada de mar en la costa, de pequeñas dimensiones, y que forma una bahía abierta apta para proteger las embarcaciones del viento y del embate del mar.

el Estatuto, el 3 marzo de 1865 se decretó la ley que determinó dicha división territorial, obra del ingeniero topógrafo y abogado Manuel Orozco y Berra, a quien se le designó esa tarea “debido a sus excelentes trabajos cartográficos y a sus profundos conocimientos geográficos e históricos del país” (Commons, 2002, p. 89).<sup>5</sup> Edmundo O’Gorman consideraba que esta división territorial representó un ejemplo de la “intención organizadora y constructiva” (O’Gorman, 1979, p. 163) de la legislación del Imperio; sin embargo, al ponerse en práctica, ocasionó algunas confusiones en diversos puntos del país, sobre todo porque la división territorial no siempre correspondía con la división judicial.

El 28 de abril de 1865, el ministro de Gobernación envió a los gobiernos locales las instrucciones a las que debería sujetarse la ejecución de la ley de división territorial, con el fin de que se erigieran los nuevos departamentos (Circular número 15 del Ministerio de Gobernación, 1865). Así, mientras se realizaban los nombramientos de las correspondientes prefecturas, los jefes políticos de los distritos, cuyas ciudades hubieran sido designadas capitales, desempeñarían provisionalmente ese cargo. Cada prefectura ordenaría a las autoridades de los pueblos que se anexaran al departamento respectivo. En caso de que surgieran dudas acerca de los límites entre dos o más departamentos, las prefecturas involucradas se dirigirían al gobierno para resolver el problema, junto con los informes periciales que justificaran sus demandas (Instrucciones a las autoridades políticas de los departamentos sobre división territorial, 1865). La circular que acompañaba las instrucciones de abril de 1865 ordenó que se realizara la división interior de los nuevos departamentos “mientras se determina la que definitivamente debe regir” (Circular número 15 del Ministerio de Gobernación, 1865).

Si bien se ha dicho que esta división territorial fue una de las más convenientes que se han planteado para el país, el hecho de que cuatro nuevos departamentos hubieran sido suprimidos, aun antes de entrar en funciones, genera dudas respecto de esa aseveración. Sin embargo, habría que ver, mediante una investigación específica en los meses posteriores, en qué lugares pudo ponerse en práctica y en cuáles no, así como evaluar los beneficios operativos de esta nueva división territorial.

<sup>5</sup> Los 50 departamentos fueron Acapulco, Aguascalientes, Álamos, Arizona, Autlán, Batopilas, California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Coalcomán, Colima, Durango, Ejutla, Fresnillo, Guanajuato, Guerrero, Huejuquilla, Iturbide, Jalisco, La Laguna, Mapimí, Matamoros, Matehuala, Mazatlán, Michoacán, Nayarit, Nazas, Nuevo León, Oaxaca, Potosí, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tancítaro, Tehuantepec, Teposcolula, Tlaxcala, Toluca, Tula, Tulancingo, Tuxpan, Valle de México, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Uno de los últimos títulos del Estatuto determinó qué personas serían consideradas mexicanas: los hijos legítimos nacidos de madre o padre mexicanos, dentro o fuera del territorio; los extranjeros naturalizados; los hijos de extranjeros nacidos en México que a los 21 años no declararan querer adoptar la nacionalidad extranjera, y los extranjeros que adquirieran en el Imperio cualquier tipo de propiedad territorial. Esta última condición hace pensar que fue establecida para favorecer a los franceses —y, en general, a los extranjeros—, ya que, para ser ciudadano mexicano, además de contar con los requisitos mencionados, bastaría con haber cumplido 21 años, tener un modo honesto de vivir y no haber sido condenado judicialmente a alguna pena infamante (Estatuto Provisional del Imperio mexicano, artículos 53-55, 1865). Por tanto, los extranjeros que quisieran quedarse a vivir en el país tendrían los mismos derechos que los ciudadanos mexicanos, pero sin necesidad de perder su nacionalidad, y conservarían las prerrogativas otorgadas por la ciudadanía de su respectivo país. También es posible que se tratara de incentivar la inversión extranjera, que tanta falta hacía en México.

En lo que se refiere a las garantías individuales, se estableció que el gobierno del emperador procuraría la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio del culto y la libertad de publicar opiniones. Todos los habitantes del Imperio disfrutarían de estos derechos y garantías, pero estarían sujetos a ciertas obligaciones, como el pago de impuestos y otros deberes fijados por las leyes. Se declaró inexistente la esclavitud en el territorio nacional y se prohibieron los servicios gratuitos o forzados, excepto en los casos que dispusiera la ley (Estatuto Provisional del Imperio mexicano, artículos 58-59, 64 y 69, 1865).

Nadie podía ser detenido si no existía un mandato escrito y firmado por alguna autoridad competente, así como por indicios suficientes para presumir la autoría de algún delito. Solo en caso de que alguien fuera sorprendido en un acto delictivo, es decir, in fraganti, cualquier ciudadano podría aprehender a esa persona y conducirla con la autoridad competente (Estatuto Provisional del Imperio mexicano, artículo 60, 1865). Esta garantía fue una de las más difíciles de cumplir, ya que se cometieron muchas arbitrariedades en un régimen impuesto y controlado por un ejército invasor, sobre todo en contra de quienes se consideraban sospechosos de pertenecer a las fuerzas armadas republicanas o de conspirar contra el gobierno imperial.

De hecho, Jaime del Arenal ha señalado que en ninguna parte del Estatuto se aclara cuál sería el sistema que permitiría el cumplimiento de estos derechos y garantías y que, en su caso, castigara la violación de tales prerrogativas (Arenal, 1999, pp. 311 y 312). Aunque, por otra parte, se puede ver en el artículo 77 que se podría suspender temporalmente el goce de alguna de

esas garantías en caso de que así lo exigiera “la conservación de la paz y el orden público” (Estatuto Provisional del Imperio mexicano, 1865).

También se estableció que si la autoridad administrativa realizaba una aprehensión, contaba con tres días para poner al detenido a disposición de la autoridad que debiera juzgarlo, o bien hasta que se le pudiera dar cuenta del hecho al comisario imperial o al ministro de Gobernación. Asimismo, se respetaría la propiedad privada, pues esta sería inviolable y solo podría ser ocupada por causa de utilidad pública comprobada y previa indemnización; ninguna casa debía ser cateada ni registrados los documentos de nadie sin mediar mandato por escrito que cumpliera los requisitos prevenidos por las leyes, y quedó prohibida para siempre la confiscación de bienes (Estatuto Provisional del Imperio mexicano, artículos 61-63, 68 y 71, 1865).

Cabe señalar que tanto el tema del respeto a la propiedad privada como el de las garantías individuales fueron parte de los fundamentos del liberalismo de la época, es decir, elementos modernos dentro de una Constitución tradicional. Incluso los artículos correspondientes fueron publicados en el *Diario del Imperio* del 16 de diciembre de 1865.

En el ámbito de la impartición de justicia, se determinó que en todo juicio criminal el acusado tendría derecho a saber quién era el acusador y de qué se le acusaba. Además, de acuerdo con las ideas modernas del siglo XIX, las cárceles debían organizarse de manera que solo sirvieran para asegurar a los reos y no para hacerlos padecer, por lo que siempre habría una separación entre los formalmente presos y los detenidos en espera de proceso (Estatuto Provisional del Imperio mexicano, artículos 65-67, 1865).

Estos artículos del Estatuto solo fueron un conjunto de buenos deseos, ya que la realidad de las cárceles durante el Segundo Imperio fue otra: detenidos que tenían meses y hasta años esperando el inicio de su proceso, hacinamiento en las celdas, pésimas condiciones higiénicas, comida de la peor calidad y extorsiones por parte de los empleados encargados de los centros de reclusión (López, 2014).

En suma, como ha quedado expuesto, el Estatuto fue mucho más completo que el proyecto de Constitución; pero, al igual que este, aquel fue una combinación de ideas liberales con prácticas del Antiguo Régimen, propias de una monarquía tradicional.

## Relación con la Iglesia

Como es bien sabido, el ideario liberal plantea la necesidad de la secularización, es decir, el proceso mediante el cual “la religión, sus reglas morales y canónicas han perdido el dominio de la conciencia individual y sus valores han dejado de regir la sociedad” (García, 2010, p. 61). De esta manera se podría construir la libertad individual, es decir, la emancipación de los vínculos con las tradiciones y las costumbres impuestas por las autoridades sacras y profanas durante muchos años. Los liberales mexicanos estaban convencidos de que solo liberando al individuo del control religioso podían lograr “una conciencia laica moderna, una sociedad secular fuerte y hegemónica y un Estado liberal laico secular y moderno” (García, 2010, p. 61).

Aunque este objetivo no fue fácil de lograr e implicó una serie de luchas político-ideológicas y armadas que se prolongaron por lo menos hasta la década de 1940, la reforma liberal de la segunda mitad del siglo XIX —que retomó el programa presentado por Valentín Gómez Farías y sus aliados en 1833— significó un duro golpe para la Iglesia, sobre todo por la promulgación de las Leyes de Reforma, que eliminaron el fuero eclesiástico y desamortizaron buena parte de las propiedades del clero y, desde luego, por la ley de tolerancia religiosa de 1860. Estas y otras disposiciones, como la creación del Registro Civil y la secularización de los cementerios, quitaron a la Iglesia sus fuentes de ingreso y su capacidad de gestión económica, además de liberar a los individuos del control que esta ejercía mediante la excomunión (García, 2010, p. 62).

Como ha señalado Patricia Galeana, durante la primera mitad del siglo XIX, “mientras la religión fue lazo de unión, el clero se constituyó en el factor de división entre el pueblo de México” (Galeana, 2015, p. 14). Si bien la gran mayoría de los mexicanos se reconocían como católicos y cumplían, en la medida de sus posibilidades, con los sacramentos, a partir de la Independencia debían considerarse ciudadanos de un país en construcción y anteponer la devoción a la nación —aunque no entendieran de qué se trataba— sobre la devoción a su religión, lo que complicó aún más el proceso de secularización de la sociedad en un Estado que se pretendía laico.

Todos estos factores, además de la ratificación de las Leyes de Reforma en la Constitución de 1857, contribuyeron al inicio de la Guerra de los Tres Años en enero del año siguiente (Fowler, 2020) y a la existencia de dos gobiernos “nacionales”: el del liberal Benito Juárez y el del conservador Félix María Zuloaga. Este último, a partir de lo dicho en su primera proclama como presidente, destacó la importancia de defender a la Iglesia y una de sus primeras acciones fue revocar las Leyes de Reforma. En

consecuencia, Zuloaga “recibió el apoyo y el reconocimiento decisivos del clero mexicano, del papa Pío IX, de una parte considerable de la población rural y de la comunidad internacional” (Fowler, 2020, p. 165). Este apoyo no fue suficiente, ya que las Leyes de Reforma continuaron vigentes en las comunidades que estaban bajo el control del gobierno juarista, el cual recuperó Ciudad de México el 10 de enero de 1861, lo que terminó con las esperanzas de los conservadores y los integrantes del clero mexicano.

Ante este desastroso escenario, no es difícil entender por qué un grupo de mexicanos —liberales, conservadores o híbridos— vieron en la monarquía tradicional, encabezada por un príncipe extranjero, una opción para terminar con los antagonismos entre las diversas propuestas de gobierno ya practicadas —y fracasadas—, y lograr que México finalmente se convirtiera en esa nación moderna y progresista que se intentaba construir desde la Independencia.

Dicho grupo estuvo apoyado por altas jerarquías de la Iglesia católica, quienes suponían que, igual que durante el gobierno de Zuloaga, se derogarían las leyes que afectaban sus intereses, por lo que la Iglesia recobraría su poder e influencia económica, política y social. Sin embargo, como señala Galeana, después de los momentos culminantes de la lucha entre el Estado y la Iglesia en México, las reformas de 1833 y 1859,

tradicionalmente se ha omitido a la que podríamos llamar tercera Reforma de 1864, lucha que contra la misma institución sostuvo el Segundo Imperio mexicano. La disputa entre Maximiliano y la Iglesia católica no es más que una continuación de la lucha entre los poderes temporal y espiritual por el dominio de la sociedad. (Galeana, 2015, p. 15)

Es precisamente este aspecto del gobierno de Maximiliano de Habsburgo el que se considera el más liberal y, por tanto, es pertinente hacer un breve comentario acerca del tema que ha sido ampliamente analizado en la obra de Galeana (2015, pp. 107-110), quien afirma que el emperador ya conocía la situación de la Iglesia católica cuando aceptó el trono de México, pues se había informado al respecto mediante conversaciones con personajes tan importantes como monseñor Colognesi, que había vivido en el país muchos años. Asimismo, algunos de los más destacados conservadores que le habían ofrecido el trono, como José María Gutiérrez de Estrada, conocían las tendencias liberales del futuro emperador, por lo que no debió ser tan sorpresiva la ratificación de las leyes de desamortización, el 27 de diciembre de 1864, en la comunicación enviada a su ministro Escudero:

os encargamos nos propongáis inmediatamente medidas que tengan por objeto; que la justicia se haga sin miramientos a la calidad de las personas; que los intereses legítimos creados por dichas Leyes de Reforma sean garantizados, sin perjuicio de las disposiciones que deban tomarse para reparar las injusticias y los excesos a que han dado lugar esas leyes; que se provea el sostenimiento del culto y a la protección de los intereses sagrados puestos bajo la salvaguardia de la religión y, en fin, que los sacramentos se administren y que las demás funciones del ministerio eclesiástico se ejerzan en todo el imperio gratuitamente y sin gravamen para los pueblos. (Revisión. Se recomienda con preferencia la de las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos. 27 de diciembre de 1864, 1866, pp. 269 y 270)

No se hizo esperar la protesta del nuncio apostólico Pedro Francisco, arzobispo de Damasco, el 29 de diciembre del mismo año:

Cuando se me presentó por el Gobierno imperial un proyecto de nueve artículos contrario a la doctrina, a la vigente disciplina de la Iglesia y a los Sagrados Cánones, con tendencia a despojar a la Iglesia de todos sus bienes, de su jurisdicción, de sus inmunidades y hacerla en todo dependiente y esclava del poder civil, cosas todas ya condenadas por el Romano Pontífice, en dos alocuciones consistoriales, de 1856 y 1861, he contestado francamente que no tenía instrucciones para tratar sobre tales bases inadmisibles y he probado, sin réplica, que el Santo Padre no podía darme instrucciones sobre las mismas; primero, porque no debía suponer jamás que se propusiesen por el Gobierno Imperial; segundo, porque éste nada había promovido ni con la Santa Sede ni con el eximio Episcopado mexicano, el cual tenía, por el contrario, otras esperanzas y lisonjeras promesas. (Memoria Política de México, 1864)

Y estas esperanzas murieron muy probablemente dos meses después, con la promulgación de la Ley de Tolerancia de Cultos, el 26 de febrero de 1865. Si bien es cierto que, en su primer artículo, dicho ordenamiento protegía “la Religión Católica, Apostólica, Romana, como Religión de Estado”, en el artículo 2 señalaba que

tendrán amplia y franca tolerancia en el territorio del Imperio todos los cultos que no se opongan a la moral, a la civilización o a las buenas costumbres. Para el establecimiento de un culto se recabará previamente la autorización del Gobierno. (Decreto del 26 de febrero de 1865, 1865, p. 41)

Finalmente, estas disposiciones de orientación liberal provocaron que los conservadores clericales mexicanos retiraran su apoyo al emperador, al grado de que “en febrero de 1865, el general conservador Juan Vicario, se pronunció en contra de las leyes de Maximiliano diciendo que eran las mismas de Juárez” (Galeana, 2015, p. 199).

## Consideraciones finales

La tradición constitucional en México se puede encontrar desde la promulgación de la convocatoria a elecciones de representantes para elaborar la Constitución de Cádiz, en 1810. Desde entonces, la necesidad de contar con una carta magna escrita para organizar y legitimar al gobierno en turno ha sido parte de una cultura constitucional presente en México, la cual formó parte de los ideales liberales que habían tomado mayor fuerza en Europa después de la Revolución francesa.

No obstante estos antecedentes y la formación liberal de Maximiliano de Habsburgo, el proyecto de Constitución del Imperio mexicano no fue en realidad un plan liberal moderno. Se trató de un proyecto muy general que estableció una monarquía tradicional, un gobierno de tendencia autoritaria con algunos elementos liberales, aunque, finalmente, el emperador tendría el control de los tres poderes. A final de cuentas, parecería que solo trataba de cumplir el requisito que permitiría mostrar ante los mexicanos y la opinión pública extranjera que su gobierno era liberal, a fin de guardar las apariencias.

En lo que se refiere al Estatuto Provisional —que, como se ha expuesto, no fue provisional y que, desde la perspectiva de quien suscribe, fue la verdadera Constitución vigente aunque no tuviera ese título—, tampoco fue un texto liberal, pues creó una monarquía tradicional en la que no existía una división de poderes, sino que solo delegó funciones por parte del emperador.

Las características del Segundo Imperio y de los documentos constitucionales que se elaboraron con el fin de darle legitimidad a un gobierno intervencionista no implican que no sea importante estudiarlos como parte de la historia constitucional mexicana, pues estos y otros documentos de la época permiten reconocer las rupturas y las continuidades en esa cultura constitucional que ha caracterizado a esta nación desde hace tantos años. ❁

## Referencias

- Arenal, Jaime del. (1999). El estatuto provisional del Imperio Mexicano, 1865. En Patricia Galeana (coord.), *México y sus constituciones* (pp. 299-313). Archivo General de la Nación; Fondo de Cultura Económica.
- Arenal, Jaime del. (2001). El proyecto de Constitución del Segundo Imperio mexicano: notas sobre un manuscrito de la archiduquesa Carlota. En Susanne Iglér y Roland Spiller (eds.), *Más nuevas del Imperio. Estudios interdisciplinarios acerca de Carlota de México* (pp. 41-53). Vervuert Verlag-Iberoamericana.
- Boletín de las leyes del Imperio mexicano, o sea Código de la restauración. Colección completa de las leyes y demás disposiciones dictadas por la Intervención francesa, por el Supremo Poder Ejecutivo provisional y por el Imperio mexicano, con un apéndice de los documentos oficiales más notables y curiosos de la época, publicado por José Sebastián Segura. (1864). En *Proclama de su magestad el emperador al desembarcar en Veracruz el 28 de mayo de 1864* (p. 290). Imprenta Literaria.
- Circular número 15 del Ministerio de Gobernación. (1865, 28 de abril). [vol. 81, f. 207]. Archivo General de la Nación, Fondo Justicia Imperio.
- Commons, Áurea. (2002). *Cartografía de las divisiones territoriales de México, 1519-2000*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Decreto del 18 de octubre de 1841. (1876). En Manuel Dublán y José María Lozano (comps.), *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República* (tomo IV). Imprenta del Comercio.
- Decreto del 28 de febrero de 1861. (1876). En Manuel Dublán y José María Lozano (comps.), *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República* (tomo IX). Imprenta del Comercio.
- Decreto del 26 de febrero de 1865. (1865). [caja 3, exp. 41, f. 1]. Archivo General de la Nación, Fondo Segundo Imperio.
- Decreto del 10 de abril de 1865. Atribuciones de los nueve departamentos ministeriales. (1865-1866). En *Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente formaron el sistema político, administrativo y judicial del Imperio, 1865* (tomo I, doc. 3). Imprenta de Andrade y Escalante.
- Diario del Imperio*. (1865, 16 de diciembre). Tomo II, (290).
- Estatuto Provisional del Imperio mexicano. (1865). Imprenta de Andrade y Escalante. [www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf)

- Flores Salinas, Berta. (2006). Una Constitución y un estatuto provisional para el Segundo Imperio mexicano. En Margarita Moreno-Bonett y María del Refugio González Domínguez (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México* (pp. 241-248). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fowler, Will. (2020). *La Guerra de Tres Años, 1857-1861. El conflicto del que nació el Estado laico mexicano*. Ediciones Culturales Paidós.
- Galeana, Patricia. (2015). *Las relaciones Estado-Iglesia durante el Segundo Imperio*. Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México; Siglo XXI Editores.
- García Ugarte, Marta Eugenia. (2010). Liberalismo y secularización: impacto de la primera reforma liberal. En Patricia Galeana (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad* (pp. 61-90). Senado de la República; Siglo XXI Editores.
- Guzmán Pérez, Moisés. (2017). El primer constitucionalismo de la Independencia. En Catherine Andrews (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)* (pp. 23-46). Centro de Investigación y Docencia Económicas; Secretaría de Relaciones Exteriores; Archivo General de la Nación.
- Instrucciones a las autoridades políticas de los departamentos sobre división territorial. (1865, 25 de abril). [vol. 81, f. 208]. Archivo General de la Nación, Fondo Justicia Imperio.
- Ley Orgánica sobre la Administración Departamental Gubernativa. (1865, 29 de noviembre). *Diario del Imperio, tomo II*, (277), 572.
- Leyes, decretos, circulares y providencias de la intervención, el Supremo Poder Ejecutivo provisional, la regencia y el Imperio*. (1866). Impreso por Manuel Rincón.
- López González, Georgina. (2014). El sistema carcelario durante el Segundo Imperio mexicano (1863-1867). *Revista Historia y Justicia*, (2). [http://revista.historiayjusticia.org/wp-content/uploads/2014/04/RHyJ\\_2014\\_2\\_DS\\_L\\_Lopez.pdf](http://revista.historiayjusticia.org/wp-content/uploads/2014/04/RHyJ_2014_2_DS_L_Lopez.pdf)
- Memoria Política de México. (1864). *Protesta del Nuncio A S. E. el señor Ministro de Negocios Extranjeros*. <https://memoriapoliticademexico.org/Textos/4IntFrancesa/1864%20Max-Iglesia.html>
- O’Gorman, Edmundo. (1979). *Historia de las divisiones territoriales en México*. Porrúa.
- Pani, Erika. (2001). *Para mexicanizar el Segundo Imperio. El imaginario político de los imperialistas*. El Colegio de México; Instituto Mora.
- Portillo Valdés, José María. (2016). *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*. El Colegio de México.

- Ratz, Konrad. (2008). *Tras las huellas de un desconocido: nuevos datos y aspectos de Maximiliano*. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; Siglo XXI Editores.
- Revisión. Se recomienda con preferencia la de las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos. 27 de diciembre de 1864. (1866). En *Leyes, decretos, circulares y providencias de la intervención, el Supremo Poder Ejecutivo provisional, la regencia y el Imperio* (pp. 269-270). Impreso por Manuel Rincón.
- Villalpando César, José Manuel. (1981). *El sistema jurídico del Segundo Imperio mexicano* [tesis de licenciatura]. Escuela Libre de Derecho.
- Yturbe, Corina de. (1998). *Multiculturalismo y derechos*. Instituto Federal Electoral.